

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Carmenza Pastora Velásquez Gallego
Demandado	Rubén Darío Jiménez Salazar
Radicado	056973184001 - 2021 – 00093 - 00
Providencia	Auto # – Decide reposición -

Procede el Despacho en este proceso Ejecutivo por alimentos propuesto por la señora CARMENZA PASTORA VELASQUEZ GALLEGO en contra del señor RUBEN DARIO JIMENEZ SALAZAR, a decidir frente al recurso de reposición interpuesto por la Apoderada del demandante contra el auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, por medio del cual se resolvió en el mandamiento de pago sobre las medidas cautelares solicitadas, solicitando su revocatoria y en su lugar se acceda a lo pedido.

Sustento del recurso:

El Apoderado demandante basa su recurso en que, “en relación a esta exigencia del inciso final del artículo 83 del C. G. del P, es de anotar que no cita que para la solicitud de medidas cautelares se deba indicar los números de cuenta a embargar; por el contrario, exclusivamente requiere que “...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran...” requisitos que se cumplen en el escrito de medidas cautelares que acompañan la demanda de la referencia, en donde se indica como objeto de las medidas cautelares los dineros que figuren a favor del ejecutado y el lugar de ubicación de los mismos, las entidades bancarias allí relacionadas, es decir, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cumpliendo de esta manera igualmente con lo exigido en los numerales 4° y 10° del artículo 583 del Código General del Proceso”.

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

Respecto al tema el artículo 318 del C. G. p. dispone, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

El objeto del recurso de reposición no es otro que la oportunidad legal que tiene el mismo juez que produjo la decisión, para revisarla y reformarla o revocarla si fue tomada en forma equivocada.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., fue presentado oportunamente y en debida forma, y se le dio el trámite respectivo de acuerdo con el artículo 319 del ídem, por la secretaria del despacho.

Por su parte el artículo 83 de la obra en cita dispone, al hablar del tema que nos ocupa, las medidas cautelares:

“Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Del reestudio de la petición de medidas cautelares solicitadas en la demanda, las cuales tratan sobre los bienes muebles – dineros consignados en cuentas del demandado -, se aprecia por el Despacho que, aunque están indicadas las entidades donde presuntamente tiene cuentas el ejecutado, no se indica en forma puntual el número de las cuentas, las entidades bancarias o cooperativas y la ubicación de las mismas; la petición quedó formulada en forma indebida, sin tener la más mínima precisión, para evitar desgaste innecesario de actividad judicial.

Por lo anterior, es que esta Judicatura consideró en el auto de mandamiento de pago, al decidir sobre la medida cautelar solicitada, que “por el momento”, lo que significa que no hay una negativa contundente, sino un compás de espera a que se suministren los datos como son: si se trata de cuenta de ahorros o corrientes, CDT, o cualquier otro producto que se maneja por las entidades bancarias de la región.

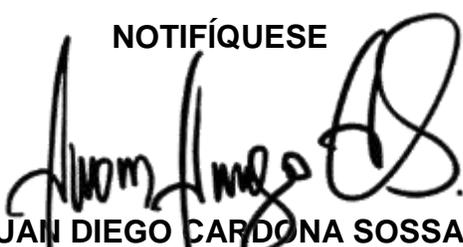
Entonces, en razón a que persisten las mismas condiciones originales de la medida cautelar, considera esta Agencia judicial, que no se dan los motivos para revocar la decisión tomada en el mandamiento de pago frente a las medidas cautelares que ocupan la atención del despacho, por tanto, se negará el recurso interpuesto.

En razón de lo anteriormente reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición presentado por el Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha seis (6) de mayo del presente año, que negó por el momento, las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del demandado.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0961e108ede3a20ddd52b8dcb0e0d6c4e86cb64f9d4baf54af1ba3bfbc688e1a

Documento generado en 20/05/2021 04:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**